



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	1100133430 64 -2016-00723-00
PDEMANDANTE:	Maribel Orozco Londoño y otros
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 89**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- LA DEMANDA

El 15 de diciembre de 2016, los señores Maribel Orozco Londoño, María Olivia Londoño de Orozco, Marco Aurelio Orozco Vargas, María Jenny Orozco Londoño, María Jazmín Orozco Londoño y Jesús Alexis Orozco Londoño actuando por conducto de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación-Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, por los perjuicios de índole material e inmaterial, causados por la privación injusta de la libertad de la señora MARIBEL OROZCO LONDOÑO dentro del proceso penal adelantado por el Juez Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros Antioquía, por el punible de omisión de agente retenedor donde intervinieron la Fiscalía 52 Seccional, Unidad de Delitos Contra la Administración Pública, de Medellín, y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; proceso penal N° 05-664-31-89-001-2009-00017-00, en el que se profirió condena de privación de la libertad en firme, y que fue objeto de nulidad por parte de la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de tutela fechada el 7 de octubre de 2014, con radicación N° STP14284-2014.

SEGUNDA: Que se condene a las entidades demandadas, al pago de los perjuicios de índole material e inmaterial, causados a los demandantes, por la privación injusta de la libertad de la señora MARIBEL OROZCO LONDOÑO.

TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de reparación se condene a las entidades demandadas a la reparación e indemnización integral de los daños y perjuicios ocasionados de forma antijurídica a mis representados con ocasión de la situación fáctica previamente descrita, que según liquidación objetiva realizada o lo que resultare probado dentro del proceso, ascienden a la fecha de presentación de esta demanda a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$232.447.766), discriminados de la siguiente forma:

- Para la víctima Maribel Orozco Londoño

*Daño emergente \$16.869.150
 Lucro cesante consolidado \$25.978.491
 Daño moral \$34.472.750
 Daño a la vida de relación \$34.472.750
 Total \$111.793.141.*

- Daño moral

*Marco Aurelio Orozco Vargas (padre) \$34.472.750
 María Oliva Londoño de Orozco (madre) \$34.472.750
 María Jeny Orozco Londoño, María Jazmín Orozco Londoño y Jesús Alexis Orozco Londoño (hermanos) \$17.236.375 para cada uno.*

(...)"¹

1.2.- HECHOS

Se resumen los hechos narrados por la parte demandante (fls. 203-205) de la siguiente manera:

- La señora Maribel Orozco Londoño, indentificada con cédula de ciudadanía N° 52.196.274 de Bogotá D.C, participó como socia y adicionalmente fue la representante legal Gerente, de la sociedad comercial denominada AGROINVERSIONES SAN PEDRO LTDA, identificada con Nit N° 811.035.160-3, con domicilio en el Municipio de San Pedro de los Milagros – Antioquía, desde la fecha de creación de la sociedad, esto es año 2002 hasta el año 2005.

- La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN con fecha 26 de septiembre de 2007, presentó denuncia en contra de la señora MARIBEL OROZCO LONDOÑO, C.C 52.196.274 de Bogotá D.C. por considerar que se encontraba incurso en el punible, de Omisión del Agente Retenedor y/o Recaudador, (art 402 C. penal), en condición de representante legal de la sociedad AGROINVERSIONES SAN PEDRO LTDA identificada con Nit: 811.035.160-3, por no consignar o pagar el impuesto sobre las ventas IVA para los períodos (2003-6, 2004-2, 2004-3, 2005-1, y 2005-2, así como la retención en la fuente RT de los períodos (2004-4, 2004-5, 2004-6, 2005-2). La asignación de la denuncia correspondió a la Fiscalía 52 Seccional de Antioquía Unidad de Delitos Contra la Administración Pública, con Radicación – Sumario 189172.

- Se declaró persona ausente a la señora Maribel Orozco Londoño, soportada en el informe de Policía Judicial N° 134 de fecha 27 de mayo 2008, en donde

¹ folio 205 a 206.

se identifican las fracasadas labores de ubicación de la procesada, la Fiscalía de conocimiento (52 Seccional), mediante decisión fechada del 20 de octubre de 2008, decretó persona ausente a la sindicada y le designó defensor de oficio, pese a que en toda la prueba documental existente tanto en el proceso penal, como en el administrativo de la DIAN, contaban con la dirección de residencia de la procesada a saber: "Carrera 33 N° 28-150, Apto 403, de la ciudad de Medellín, Teléfono 3537897.

- El 5 de enero de 2009 el ente investigador (Fiscalía 52 Seccional Antioquía) profirió Resolución de Acusación en contra de la señora Maribel Orozco Londoño por el delito de Omisión del Agente Retenedor o Recaudador en Concurso Homogéneo, previsto en el artículo 402 de la Ley 599 de 2000. Así mismo se radicó el proceso penal para juicio en el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros – Antioquía, con radicación N° 05-664-31-89-001-2009-00017-00.

- El 15 de febrero de 2011 el Juzgado Promiscuo de San Pedro de Los Milagros – Antioquía profirió sentencia condenatoria contra la demandante Maribel Orozco Londoño, a la pena principal de 60 meses de prisión, multa de \$7.688.000, al pago de perjuicios en favor de la DIAN, en cuantía de \$3.843.000, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y ordenó su captura por el delito de omisión de agente retenedor.

- Indicó que, con absoluto desconocimiento de la situación jurídica en que se encontraba la demandante, el 1° de abril de 2014, se produce su captura en el municipio de Ipiales Departamento de Nariño, y es puesta a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

- Una vez legalizada la captura fue trasladada al centro penitenciario, Cárcel Judicial de Ipiales – Nariño, donde estuvo privada de su libertad hasta el día 18 de mayo de 2014 fecha en la cual se produce el traslado a la Cárcel el Pedregal de la ciudad de Medellín y el expediente se remitió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de esa jurisdicción.

- Una vez tuvo conocimiento de los términos de la condena la demandante realizó pago de perjuicios a la DIAN en cuantía de \$5.273.000 y solicitó la extinción de la pena.

- La demandante (condenada) para finales de abril de 2014, fue trasladada de la prisión intramural de la Cárcel Judicial de Ipiales, a prisión domiciliaria en la finca La Dríada vereda La China, del Municipio de Bello Antioquía, y para el 4 de agosto de 2014, se concedió la suspensión de la pena, teniendo en cuenta el pago de la caución por valor de \$50.000 tal y como consta en la providencia del 28 de julio de 2014 del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas Seguridad de Medellín y el acta de compromiso y boleta de libertad.

- No obstante, la enjuiciada interpuso acción de tutela en contra de las aquí demandadas, bajo el argumento de la violación de sus derechos fundamentales a la libertad, presunción de inocencia, favorabilidad, familia, trabajo y buen nombre.

- El 12 de junio de 2014 la Sala Penal del Tribunal Judicial de Antioquía declaró improcedente la acción de tutela, salvo la redosificación de la pena. Dicho fallo fue objeto de impugnación ante la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia quien en fallo del 7 de octubre de 2014 dispuso:

"Resuelve:

REVOCAR: El auto del 5 de agosto de 2014, ATP4629-2014.

AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, libertad y trabajo de MARIBEL OROZCO LONDOÑO.

DEJAR SIN EFECTO la providencia de 20 de octubre de 2008, mediante la cual la Fiscalía cincuenta y dos Seccional Unidad de Delitos Contra la Administración Pública de Antioquía, declaró persona ausente a MARIBEL OROZCO LONDOÑO y todas las actuaciones subsiguientes, incluida la sentencia condenatoria del 15 de febrero de 2011, dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de Los Milagros.

ORDENAR al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquía que disponga la libertad inmediata de MARIBEL OROZCO LONDOÑO, respecto de la condena que le fue impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de Los Milagros, el 15 de febrero de 2011, por el delito de omisión de agente retenedor o recaudador".

1.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.3.1. Fiscalía General de la Nación (fls. 313-320)

El apoderado de la entidad indicó que se oponía a cada una de las pretensiones de la demanda, explicando que se presenta inexistencia del nexo causal de las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación con el daño antijurídico reclamado en la demanda, ya que la jurisprudencia del Consejo de Estado estableció que el nexo de causalidad entendido como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador y el daño probado que permita formular un juicio de imputación del daño, debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de su el régimen de responsabilidad aplicable.

Indicó que, en el presente caso se establece que las actuaciones relativas a la sentencia de condena, captura, reclusión, otorgamiento del beneficio de prisión domiciliaria y concesión del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena a la señora Maribel Orozco Londoño, fueron decisiones judiciales tomadas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros y el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa misa jurisdicción, por lo que se concluye que la Fiscalía no

tuvo incidencia en la gestión y por lo tanto, no hay una relación directa con el daño antijurídico alegado.

Explicó que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación no fueron la causa eficiente en la producción del daño alegado, pues en el presente asunto no está demostrada la relación de causalidad entre el daño y las actuaciones del ente instructor.

1.3.2. Rama Judicial (fls. 335-337 c.1)

La apoderada judicial de la entidad indicó que se oponía a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a su representada, toda vez, que la demandante carece de fundamentos jurídicos tal como se demostrará más adelante.

Que se evidencia que por la denuncia interpuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN conforme al artículo 74 de la Ley 600 de 2000, la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus funciones legales, llevó a cabo la instrucción, en virtud de lo cual, vinculó, resolvió la situación jurídica, cerró la investigación y calificó el sumario, siendo sujeto procesal la señora Maribel Orozco Londoño.

Una vez el proceso pasó a conocimiento de los jueces penales, estos tienen la obligación de surtir el proceso con sus ritualidades, etapas y términos legales, de manera que, su pronunciamiento sobre la responsabilidad de los inculpados tan solo puede darse en la sentencia, que no fue emitida por la Fiscalía.

En relación con las sentencias proferidas que resolvieron condenar a la señora Maribel Orozco Londoño, señaló que las mismas están debidamente soportadas en las pruebas allegadas al proceso, que daban cuenta de la participación de la demandante en el ilícito del que se le sindicaba, aunando a que fue la misma DIAN quien puso la denuncia.

Concluyó que, las sentencias condenatorias son la consecuencia de un proceso adelantado de conformidad con las ritualidades establecidas por la Constitución y las leyes como garantía del debido proceso, en donde los despachos judiciales valoraron las pruebas existentes conforme a las reglas de la sana crítica, de manera que, las decisiones judiciales se tomaron en cumplimiento del ordenamiento jurídico.

1.3.3. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN (fls. 338-350)

La apoderada de la demandada se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda. Adujo que, efectivamente la entidad (DIAN) dio curso al proceso de cobro coactivo administrativo con base en el proceso administrativo con radicado interno 200402123 que adelantó la Dirección Seccional de Impuestos

de Medellín, en contra de la sociedad AGROINVERSIONES SAN PEDRO LTDA, con vinculación de los socios de dicha sociedad, en calidad de deudores solidarios, procedimiento propio del proceso de cobro coactivo administrativo.

Explicó que una vez llevado a cabo dicho proceso administrativo de cobro coactivo la DIAN en virtud de lo contenido en el Estatuto Tributario emprendió las diligencias pertinentes para poner en conocimiento de las autoridades pertinentes (Fiscalía) la presunta comisión de un delito (omisión de agente retenedor y/o recaudador), sin que el proceso penal fuera competencia de la DIAN.

1.4.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 15 de diciembre de 2016 y por reparto correspondió a este Despacho (fl. 214 c.1), el que mediante auto del 26 de octubre de 2017, la admitió, disponiendo la notificación a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 291-300).

El 19 de marzo de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos (fls. 365-371):

"(...) la fijación del litigio se circunscribe entonces en determinar los siguientes aspectos:

- Determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la privación de la libertad de Maribel Orozco Londoño.*
- Determinar la autoridad que la decretó y las causas de la privación de la libertad de la señora Maribel Orozco Londoño y si la misma se tornó injusta.*
- Si se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de las demandadas Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial con ocasión de la privación de la libertad de Maribel Orozco Londoño*
- Si se configura algún eximente de responsabilidad a favor de las demandadas."*

El 30 de mayo de 2019 se celebró la audiencia de pruebas (fls. 408-410), y el 9 de julio del mismo año se continuó con la audiencia de pruebas (fls.459-460), indicándose a las partes que los alegatos se presentarían por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la audiencia.

1.5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.5.1. Parte demandante (fls 471-473)

Indicó que, con el material probatorio se establece que como consecuencia de la apertura de la investigación penal con radicación N° 189172 en cabeza de la Fiscalía 52 Seccional Uniad de Delitos contra la Admistración Pública de Medellín, se presentó una falla en el servicio y/o defectuoso funcionamiento de la admistración de justicia, al no realizar gestiones

eficaces tendientes a la ubicación y/o notificación en el lugar de residencia de la denunciada, para poder vincularla de forma personal al proceso penal, habida cuenta que la dirección que siempre reportó a la DIAN, y que estaba relacionada en su denuncia, fue la carrera 33 N° 28-150 apt 403 de la ciudad de Medellín y que los funcionarios del CTI, de forma irresponsable afirmaran que esa dirección no existía, lo cual dio lugar a declarar a la procesada como persona ausente, cercenándole de esta forma la posibilidad de asumir una defensa seria con un abogado de confianza que le permitieran identificar figuras que extinguieran la acción penal.

Haciendo alusión al fallo de tutela proferido por la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, indicó que se encontraba plenamente probado, que la señora Orozco Londoño, fue condenada injustamente a la pena privativa de la libertad de 60 meses, de los cuales se hicieron efectivos 5 meses, tres días, durante los cuales estuvo marginada de sus derechos como ciudadana.

1.5.2. Nación- Rama Judicial (fls. 179 a 193)

Indicó que se oponía a todas y cada una de las delcaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

Reiteró la mayoría de argumentos expuestos en la contestación de la demanda, indicando que no se configuran los elementos de responsabilidad en contra de la entidad.

1.5.3. Fiscalía General de la Nación (fls. 467-469)

Indicó que se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de demanda, por cuanto consideró que en el presente caso no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar algún tipo de repsonsabilidad en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

Enunció que la función principal de la demandada es el de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar las investigaciones de los hechos que revistan de las características de un delito que lleguen a su conocimiento por cualquiera de los medios constitucional y legalmente instituidos para el efecto.

Explicó que en el presente asunto se configura la ausencia de nexo causal frente a la Fiscalía General de la Nación, puesto que, fue el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros de Antioquia quien en etapa de juicio y al encontrar que se cumplen los requisitos establecidos en la Ley vigente para la época de los hechos, profirió sentencia condenatoria y decretó orden de captura en contra de la señora Maribel Orozco Londoño.

Ahora solicitó que, debido a que la demandante si había incurrido en la omisión en su condición de representante legal por la no consignación o pago de impuesto sobre las ventas y retención en la fuente, se declare la culpa exclusiva de la víctima.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN deben responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte demandante con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de que fue víctima la señora MARIBEL OROZCO LONDOÑO del 1° de abril al 4 de agosto de 2014.

2.3.- Hechos probados

De la prueba documental aportada se encuentra demostrado que:

-. La señora Maribel Orozco para la época de los hechos era socia de la sociedad AGROINVERSIONES SAN PEDRO LTDA, quien a su vez ostentaba el cargo de gerente de dicha sociedad comercial hasta el año 2005. (fls 37-38)

-. El 26 de septiembre de 2007 la Dra. Yolanda Cecilia Rozo Giraldo del Grupo Interno de Trabajo – Unidad Penal de la DIAN, bajo la gravedad de juramento formuló denuncia penal ante la Fiscalía Delegada ante Jueces penales del Circuito Seccional Medellín contra la demandante Maribel Orozco Londoño por la presunta comisión del delito de omisión del agente retenedor o recaudador. (fls 41-46)

-. El 8 de octubre de 2007 la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquía – Unidad de Delitos contra la Administración Pública de Antioquía – Fiscalía 52 ordenó la apertura de instrucción con el fin de determinar si se ha infringido la ley penal. (fl 47).

-. El 3 de abril de 2008 la Dra. Yolanda Cecilia Rozo del Grupo Interno de Trabajo – Unidad Penal de la DIAN presentó corrección a la denuncia antes señalada, en cuanto al valor, que no era de \$17.156.000 sino en cuantía de \$ 3.844.000.

-. El informe de policía judicial N° 134 del 27 de mayo de 2008 suscrito por la Investigadora Criminalística I – CTI Luz Marina Rivas Segura, da cuenta de que la finalidad y alcance de la investigación era ubicación de la señora Maribel Orozco Londoño en la carrera 33 N° 28-150 de Medellín, la cual según se indicó, el 14 de mayo de 2008 se buscó, pero no se encontró. (fls 49-53).

- A folios 102 a 107 se pueden observar los recibos oficiales de pago de impuestos nacionales de la Sociedad Agroinversiones San Pedro Ltda de fecha junio 24 de 2008 donde se observa la dirección de la señora Maribel Orozco Londoño, que correspondía a la carrera 33 N° 28-150 T1 apto 403.
- El 20 de octubre de 2008 la Fiscalía 52 Unidad Especial de Delitos contra la Administración Pública de conformidad al artículo 344 de la Ley 600 de 2000, declaró persona ausente a la señora Maribel Orozco Londoño y le designó como defensor de oficio al abogado Dr. Luis Fernando Ochoa Gómez. (fl. 57-58).
- El 5 de enero de 2009, la Fiscalía 52 Seccional profirió Resolución de acusación en contra de la señora Maribel Orozco Londoño por el delito de Omisión de Agente Retenedor o Recaudador en concurso homogéneo y ordenó enviar las diligencias al Juez de conocimiento, para lo de su competencia. (fl. 60-75).
- El 15 de febrero de 2011 el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros profirió sentencia condenatoria contra la señora Maribel Orozco Londoño, por el delito de omisión de agente retenedor imponiéndole pena privativa de libertad de 60 meses y multa de \$7.688.000, al pago de perjuicios en favor de la DIAN en cuantía de \$3.843.000, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y ordenó su captura (fls. 79-91).
- La señora Maribel Orozco Londoño fue capturada en Ipiales – Nariño el 1° de abril de 2014 y fue puesta a disposición del Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín. (fl 92). Una vez capturada fue trasladada al centro carcelario de Ipiales -Nariño hasta el 18 de mayo de 2014, cuando fue trasladada al centro carcelario el Pedregal de Medellín. (fl. 401-402).
- Cuando la señora Maribel Orozco Londoño conoció la condena en su contra, consignó el 4 de abril de 2014 la suma de \$5.273.000 por concepto de pago de perjuicios estimados en el fallo condenatorio y comunicó tal hecho al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Ejecución. (fl. 98-100).
- La DIAN quien fuera la deuciante dentro del proceso penal informó al mismo Despacho judicial que la señora Orozco Londoño se encontraba al día y no presentaba obligaciones pendientes con dicha entidad. (fl. 101)
- La señora Maribel Orozco Londoño presentó ante el Tribunal Superior de Antioquía – Sala de Decisión Penal, acción de tutela contra la Fiscalía 52 Seccional y el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, quien en sentencia del 12 de julio la declaró procedente ordenando la redosificación de la pena (fls. 148-165). Dicha decisión fue objeto de impugnación, por lo que la H. Corte Suprema de Justicia en fallo del 7 de

octubre de 2014 revocó el fallo impugnado, amparando los derechos fundamentales al debido proceso, libertad y trabajo de Maribel Orozco Londoño y dejó sin efecto la providencia de 20 de octubre de 2008, mediante la cual la Fiscalía 52 declaró persona ausente a Maribel Orozco y todas las actuaciones subsiguientes, incluida la sentencia condenatoria del 15 de febrero de 2011 dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, y ordenó al Juzgado 2 de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad disponer la libertad inmediata de la citada accionante. (fls. 29-36).

-. La señora Maribel Orozco Londoño recobró su libertad el 4 de agosto de 2014 de conformidad con la boleta de libertad N° 212, por suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuando se encontraba en prisión domiciliaria. (fl. 113)

2.4. Marco Jurídico y Jurisprudencial

Del régimen de responsabilidad en privación injusta de la libertad

La responsabilidad del Estado por las actuaciones u omisiones de sus agentes judiciales, está consagrada en el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 y es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

*"En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la **privación injusta de la libertad.**"*

De forma concreta la norma en comento en su artículo 68 se refirió a la privación injusta de la libertad, así:

"ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. *Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado en reparación de perjuicios.* (Resalta el Despacho)

En este punto del análisis vale mencionar que la anterior norma fue objeto de estudio por la Corte Constitucional, en sentencia C-037 de 1996 sosteniendo sobre el alcance de la detención injusta de la libertad y el reconocimiento de indemnización por tal concepto, que:

*"Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que **el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada, ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina***

y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.

Se infiere entonces que la exequibilidad del artículo 68 de la ley 270 de 1996 está condicionada al análisis del elemento "injustificado" de la privación injusta, lo cual acaece cuando la actuación que dio lugar a la privación es desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, permitiendo inferir que dicha medida no fue razonada por no estar ajustada a derecho. En este contexto el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló²:

"Como corolario de lo anterior, ha de entenderse que la hipótesis precisada por el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en la cual procede la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado por detención injusta, en los términos en que dicho carácter injusto ha sido también concretado por la Corte Constitucional en el aparte de la sentencia C-03[7] de 1996 en el que se analiza la exequibilidad del proyecto del aludido artículo 68 –y que se traduce en una de las diversas modalidades o eventualidades que pueden generar responsabilidad del Estado por falla del servicio de Administración de Justicia–, esa hipótesis así precisada no excluye la posibilidad de que tenga lugar el reconocimiento de otros casos en los que el Estado deba ser declarado responsable por el hecho de haber dispuesto la privación de la libertad de un individuo dentro del curso de una investigación penal, siempre que en ellos se haya producido un daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (...)"

Posteriormente el Consejo de Estado en sentencia de unificación³ puntualizó:

"Todos los argumentos hasta aquí expuestos, los cuales apuntan a sustentar que el título jurídico de imputación a aplicar, por regla general, en supuestos como el sub iudice en los cuales el sindicado cautelarmente privado de la libertad finalmente resulta exonerado de responsabilidad penal en aplicación del principio in dubio pro reo, es uno objetivo basado en el daño especial —como antes se anotó—, no constituye óbice para que se afirme, que en determinados supuestos concretos, además del aludido título objetivo de imputación (...), también puedan concurrir los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, por error jurisdiccional o por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia. En tales eventos, como insistentemente lo ha señalado esta Sala cuando el caso puede ser resuelto ora a través de la aplicación de un régimen objetivo, ora al amparo de uno subjetivo de responsabilidad, el contenido admonitorio y de reproche que para la entidad pública reviste la condena con base en este último título de imputación —además de la ilicitud del proceder de la misma entidad en el caso concreto— determina y aconseja que el fallo se sustente en la falla en el servicio y no el régimen objetivo que hubiere resultado aplicable."

Con el anterior marco resulta diáfano asegurar que si bien tradicionalmente el título de imputación para abordar el estudio de la privación injusta de la libertad había sido el daño especial - responsabilidad objetiva, actualmente el análisis del título de imputación se realiza desde una óptica de lo subjetivo, como se desprende de lo sostenido por el Consejo de Estado al indicar que *"En efecto, la privación de la libertad, en estos casos, puede y debe darse con pleno acatamiento de las exigencias legales, pero, a la postre, si se dicta una*

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del dos de mayo de 2007, expediente: 15.463, actor: Adielia Molina Torres y otros, Bogotá, D.C., consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez

³ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA CONSEJERO PONENTE MAURICIO FAJARDO 17 DE OCTUBRE DE 2013, EXP. 23354 DEMANDANTE LUIS CARLOS OROZCO OSORIO

providencia absolutoria, por cualquiera de los supuestos ya citados o por duda, se trataría de una decisión legal que pone en evidencia que la medida inicial fue equivocada. (...) En otros términos, es posible constatar eventos de privación de la libertad, en las cuales la detención del asociado encuentra fundamento constitucional y legal en un determinado momento, pero este desaparece cuando el ciudadano es dejado en libertad bajo las condiciones precisadas en la ley o, bien, porque se demuestra una clara falla del servicio al momento de librar la medida coercitiva.”⁴

El Despacho precisa que a partir de la expedición de la Ley 270 de 1.996 el examen de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad se circunscribe a la determinación de “*injusticia*” y en consecuencia obliga al operador jurídico a estudiar las actuaciones de las autoridades competentes y del enjuiciado al momento de la privación.

En consecuencia, estima este despacho que el título de imputación corresponde al subjetivo, en donde será necesario estudiar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la privación de la libertad, y si la conducta de la víctima influyó en el resultado.

3.2.- Caso concreto

De conformidad con lo desarrollado en precedencia se abordará el estudio del sub lite a la luz del título de imputación de falla en el servicio, conforme con los planteamientos de responsabilidad efectuados por la parte actora a las entidades enjuiciadas, y lo indicado en el marco jurídico y jurisprudencial, por tanto, para que en esta instancia prosperen las súplicas de la parte demandante, deberá establecerse los siguientes presupuestos;

- El daño, lesión o perturbación a un bien protegido por el derecho.
- Una falla del servicio, por acción, omisión, retardo o ineficiencia del mismo.
- Un vínculo de causa efecto entre la falla y el daño.

a.- El Daño Antijurídico

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como “*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*”; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que “*el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de “causales de justificación”*”⁵.

En este orden de ideas, se tiene que el daño como elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, debe “*estar cabalmente*

4 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C CONSEJERO PONENTE: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ (E) BOGOTÁ D.C., VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) RADICACIÓN NÚMERO: 05001-23-31-000-1998-02662-01(37123) ACTOR: CAMILO ARTURO CADAVID RAMIREZ Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL

5 Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

*estructurado, razón por la cual se torna imprescindible acreditar que satisface los siguientes requisitos: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. (...) como quiera que la antijuricidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, una vez verificada su existencia se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada; por tanto, le corresponde al juez constatar el daño como entidad, como violación a un interés legítimo, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado como tal, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada. **Si el daño no está acreditado, se torna inficioso el estudio de la responsabilidad, por más que se encuentre acreditada alguna falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración**"⁶*

Ahora bien, examinadas las pretensiones del libelo se advierte que el daño alegado se circunscribe a la privación de la libertad de la señora Maribel Orozco Londoño, que fue calificada de injusta.

En este contexto, al revisar el material probatorio para establecer el primer elemento de la responsabilidad, esto es, el **daño**, se observa que la demandante fue condenada como persona ausente mediante sentencia del 15 de febrero de 2011 proferida por el Juzgado Promiscuo Penal del Circuito de San Pedro de Los Milagros – Medellín.

Según el acta de derechos del capturado FPJ-6, el 4 de abril de 2014 la señora Maribel Orozco Londoño fue capturada por Migración Colombia Rumicha – Puente Internacional – Ipiales Nariño⁷ por el delito de omisión de agente retenedor y/o recaudador. De otro lado, fue trasladada al establecimiento EPMSC IPIALES hasta el 13 de mayo de 2014, de ahí fue trasladada al Complejo Carcelario y Penitenciario de Medellín Pedregal – Mujeres desde el 13 de mayo al 4 de agosto de 2014. La demandante continuó en la modalidad de prisión domiciliaria de conformidad a la boleta de libertad N° 212 y la Resolución 2032 del 28 de julio de 2014. (fl. 113)

En este sentido, halla el Juzgado acreditado que quien funge como víctima directa en el medio de control de la referencia, fue privada de su libertad por aproximadamente 5 meses y 3 días.

Lo relacionado en precedencia, permite tener por demostrada la existencia del daño, razón por la que procederá el despacho a establecer si el mismo es atribuible a las entidades demandadas.

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00974-01(38522) Actor: OMAR DE JESÚS CORTÉS SUÁREZ Y OTRA Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

⁷ Folio 92

b.- De la falla en el servicio – nexo causal con el daño

Examinado el libelo introductorio, vale precisar que el proceso penal seguido en contra de la señora Maribel Orozco Londoño, objeto de estudio, fue tramitado a la luz de la Ley 600 de 2000, razón por la que se hace necesario citar los artículos referidos a la medida de aseguramiento que contemplaba dicha norma:

"ARTICULO 354. DEFINICIÓN. La situación jurídica deberá ser definida en aquellos eventos en que sea procedente la detención preventiva.

Cuando la persona se encuentre privada de la libertad, rendida la indagatoria, el funcionario judicial deberá definir la situación jurídica por resolución interlocutoria, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, indicando si hay lugar o no a imponer medida de aseguramiento si hubiere prueba que la justifique u ordenando su libertad inmediata

En este último caso, el sindicado suscribirá un acta en la que se comprometa a presentarse ante la autoridad competente cuando así se le solicite.

***Si el sindicado no estuviere privado de la libertad, el plazo para resolver situación jurídica será de diez (10) días contados a partir de la indagatoria o de la declaratoria de persona ausente.** El Fiscal General de la Nación o su delegado dispondrán del mismo término cuando fueren cinco (5) o más las personas aprehendidas, siempre que la captura de todas se hubiere realizado en la misma fecha".*

"ARTICULO 356. REQUISITOS. Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva.

Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso. (...)

***ARTICULO 357. PROCEDENCIA.** La medida de aseguramiento procede en los siguientes eventos:*

1. Cuando el delito tenga prevista pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de cuatro (4) años.

***"ARTICULO 344. DECLARATORIA DE PERSONA AUSENTE** Si ordenada la captura no fuere posible hacer comparecer al imputado que deba rendir indagatoria, vencidos diez (10) días contados a partir de la fecha en que la orden haya sido emitida a las autoridades que deban ejecutar la aprehensión sin que se haya obtenido respuesta, se procederá a su vinculación mediante declaración de persona ausente. Esta decisión se adoptará por resolución de sustanciación motivada en la que se designará defensor de oficio, se establecerán de manera sucinta los hechos por los cuales se lo vincula, se indicará la imputación jurídica provisional y se ordenará la práctica de las pruebas que se encuentren pendientes. Esta resolución se notificará al defensor designado y al Ministerio Público y contra ella no procede recurso alguno.*

De la misma manera se vinculará al imputado que no haya cumplido la citación para indagatoria dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha fijada para el efecto, cuando el delito por el que se proceda no sea de aquellos para lo que es obligatoria la resolución de situación jurídica.

En ningún caso se vinculará a persona que no esté plenamente identificada".

...
ARTICULO 397. REQUISITOS SUSTANCIALES DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACION. El Fiscal General de la Nación o su delegado dictarán resolución de acusación cuando esté demostrada la ocurrencia del hecho y exista confesión, testimonio

que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado.

ARTICULO 409. DIRECCION DE LA AUDIENCIA. Corresponde al juez la dirección de la audiencia pública. En el curso de ella tendrá amplias facultades para tomar las determinaciones que considere necesarias con el fin de lograr el esclarecimiento de los hechos y evitar que las partes traten temas inconducentes a los intereses que representan o que prolonguen innecesariamente sus intervenciones con perjuicio de la administración de justicia. Si es el caso amonestará al infractor y le limitará prudencialmente el término de su intervención.

Así mismo, podrá ordenar el retiro del recinto de quienes alteren el desarrollo de la diligencia y si considera conveniente, el arresto inmutable hasta por cuarenta y ocho (48) horas, decisión contra la cual no procede recurso alguno."

La normatividad reseñada permite colegir sin mayores elucubraciones, que el procedimiento de investigación y acusación estaba a cargo de la Fiscalía General de la Nación, y la etapa de juzgamiento le correspondía a los jueces penales, actuación en la cual se ordenó la captura de la señora Maribel Orozco Londoño. Además, le correspondía a la Fiscalía General de la Nación proferir la resolución de acusación cuando existieran indicios graves de responsabilidad de la sindicada y al juez, en la audiencia pública, tenía facultades para tomar las decisiones pertinentes con el fin de lograr el esclarecimiento de los hechos.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que existieron ostensibles irregularidades que desencadenaron que la señora Maribel Orozco Londoño fuera condenada como persona ausente y posteriormente privada de la libertad, teniendo en cuenta la sentencia condenatoria proferida en su contra por parte del Juzgado Promiscuo Penal del Circuito de San Pedro de Los Santos – Medellín.

En primer lugar, la señora Maribel Orozco Londoño compareció el 14 de julio de 2005 en calidad de representante legal de la sociedad Agroinversiones San Pedro Ltda, a la división de cobranzas de la DIAN con el fin de conocer las obligaciones tributarias a su cargo. Indicó que el almacén de dicha sociedad se encontraba cerrado y tenía cartera pendiente por cobrar. La entidad recaudadora le informó que podía solicitar facilidad de pago y se le expidió copia de los requisitos que en esa división exigían, comprometiéndose la implicada a tramitar dicha solicitud a mas tardar el 22 de junio de 2005. (fl. 3 cuaderno N° 1 proceso administrativo DIAN.)

El 31 de octubre de 2005 la DIAN profirió Resolución por medio de la cual ordenó el embargo de sumas de dinero a nombre de Agroinversiones San Pedro Ltda, limitando dicha medida a la suma de \$25.446.000 pesos moneda corriente. (fl. 2 cuaderno N° 1 proceso administrativo DIAN)

La señora Maribel Orozco Londoño, antes de presentarse la denuncia penal por cuenta de la DIAN, concretamente el 23 de abril de 2007 compareció a dicha entidad con el fin de que se vinculara al proceso administrativo de cobro coactivo a los socios de la sociedad Agroinversiones San Pedro Ltda.

El 21 de enero de 2010, estando en curso el proceso penal, la señora Maribel Orozco Londoño compareció a la DIAN con el fin de verificar el saldo pendiente, para hablar con los socios para llegar a un acuerdo de pago, y se dejó constancia que se habían realizado abonos parciales a las deudas, así mismo se observa que la dirección para notificaciones de la citada era la **carrera 33 n° 28-150 apto 403 Medellín-Antioquía**.

El proceso penal se adelantó por cuenta de la fiscalía 52 Seccional, en el que según lo informado, no fue posible localizar a la indagada Maribel Orozco Londoño, por lo que se comisionó al CTI para que realizara las gestiones pertinentes con el fin de notificar y ubicar a la citada.

La autoridad comisionada, en informe de policía judicial N° 134 del 27 mayo de 2008, indicó lo siguiente: (fl. 49-53)

"(...)

Se dio lectura al Expediente Radicado N° 189.172, donde se solicitó la UBICACIÓN de la señora MARIBEL OROZCO LONDOÑO identificada con la CC 52.196.274 representante de la sociedad AGROINVERSIONES SANPEDRO LTDA identificada con NIT 811035160 ubicada en la CARRERA 50 N°44C-15 LC 158 en San Pedro de los Milagros con TELEFONOS 8687698 Y 8686723 y en MEDELLIN en la carrera 33 N° 28-150. (...)

El día 14 de mayo de 2009 se buscó la dirección CARRERA 33 N° 28-150 y no se encontró."

El 20 de octubre de 2008, la Fiscalía 52 Seccional Unidad de Delitos contra la Administración Pública de Antioquía declaró persona ausente a la presunta sindicada señora Maribel Orozco Londoño, argumentándose lo siguiente (fls. 57-58 c. principal):

"En este Despacho se requiere a la señora MARIBEL OROZCO LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro 52-196.274, desconocida su residencia, con el fin de escucharla en indagatoria en la presente investigación que se declaró abierta el día 8 de octubre de 2007, por el presunto delito de Omisión del Agente Retenedor y/o Recaudador, por cuanto presente declaraciones tributarias ante la DIAN por concepto de Iva 2003-2004-2005 en nombre y representación de la Sociedad "Agroinversiones San Pedro Ltda-Agrisan" por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS ML (\$3.844.000), sin llevar a cabo la respectiva consignación de los denarios.

Como no ha sido posible hallar a la sindicada con el fin de vincularla legalmente a la investigación, se acudió a la ESTRUCTURA DE APOYO del Cuerpo Técnico de Investigación enviando el oficio N° 545 de abril 14 de 2008, con el fin de que fuera ubicada y después de desplegar las acciones pertinentes mediante INFORME DE POLICÍA JUDICIAL N° 134 de mayo 27 de 2008, reportan resultados negativos de la búsqueda. Así mismo, obra constancia en el plenario de la citación que se le hizo a la dirección reportada por la Dian, como también constancia de la Asistente en la cual certifica que

en el número telefónico reportado en el plenario tampoco se consigue allí y tampoco la conocen.

Como el proceso debe continuar en su trámite, se acude a lo dispuesto en el artículo 344 de la ley 600 de 2000 DECLARANDOLO PERSONA AUSENTE y designandole un defensor de oficio para que lo asista en la etapa sumarial."

El 5 de enero de 2009, la Fiscalía Seccional 52 Unidad Seccional de Fiscalías de Delitos contra la Administración Pública de Antioquía, profirió Resolución de Acusación en contra de la señora Maribel Orozco Londoño, sosteniendo lo siguiente (fls. 60-75):

"En denuncia formulada y presentada el 20 de septiembre de 2007 por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional, a través de La Unidad Penal de la Decisión Jurídica Tributaria de la DIAN de la Ciudad de Medellín, suscrita por la abogada de la Unidad Penal Dr. YOLANDA CECILIA ROZO GIRALDO, se puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación que la señora MARIBEL OROZCO LONDOÑO, suscribió y presentó declaraciones tributarias en representación legal de la sociedad AGROINVERSIONES SAN PEDRO LTDA, y lo declarado no ha sido pagado por ella, por lo que presuntamente se encuentra incurso en el delito de OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR, delito previsto en el artículo 402 del C.P.

(...)

En octubre 8 de 2007 la Fiscalía apertura investigación en contra de la aludida contribuyente por el delito de omisión de agente retenedor o recaudador y dispuso darle el aviso correspondiente de la apertura de la investigación abierta en su contra y escucharlo en indagatoria.

(...)

Como la denunciada no se localizó en la dirección que aparece en el escrito de denuncia para efectos de notificarle la apertura de la instrucción y citarla para efectos de escucharla en diligencia de indagatoria, el despacho coimisionó al Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la Fiscalía para que lleve a cabo labores de ubicación de la señora Orozco Londoño, con resultados negativos. En vista de la anterior situación, el Despacho con fundamento en el artículo 344 de la ley 600 de 20" procede a vincularla ala investigación mediante la declaración de persona ausente y le asigna defensor de oficio al doctor Luis Fernando Ochoa Gomez.

(...)"

Posteriormente, el 15 de febrero de 2011, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de Los Milagros - Medellín profirió sentencia condenatoria de primera instancia, basada en los siguientes argumentos (fls. 79-88):

" (...)

CONSIDERACIONES

De la prueba allegada al expediente, sin lugar a dudas se acreditó la consumación del delito de OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR conducta atribuida a la señora MARIBEL OROCO LONDOÑO, y donde aparece como ofendida como denunciante y víctima la DIAN.

(...)

En el caso en estudio, se tiene que la conducta desplegada por el procesado está descrita en el art 402 de la Ley 599 de 2000 y la cual se probó a través del proceso, de donde se observa el elemento típico.

Con la conducta omisiva desplegada por la procesada se vulneró el bien jurídico tutelado, cual es la administración pública pues sin justa causa omitió su deber de consignar en forma oportuna los dineros declarados como recibidos por concepto de IVA y RETEFUENTE, cuyo pago no efectuó en su totalidad como lo acredita la documentación que aportó el ente investigador y que a su turno le fue aportada por la DIAN en debida forma.

El comportamiento de MARIBEL OROZCO LONDOÑO, fue a título de dolo, pues como representante legal sabía que se estaba sustrayendo en forma injustificada al deber de consignar los valores declarados a favor de la DIAN con lo cual se perjudica finamente. Y si bien la suma no es significativa a la postre, de todas maneras, se incumplió por la procesada con el deber que tenía como representante legal de la Sociedad AGROINVERSIONES SAN PEDRO LIMITADA.

(...)

PRIMERO: CONDENAR como en efecto se hace a MARIBEL OROZCO LONDOÑO de notas y condiciones civiles ocnocidas en el expediente a la PENA PRINCIPAL de SESENTA MESES DE PRISIÓN, y MULTA EQUIVALENTE AL DOBLE DE LO ADEUDADO, es decir SIETE MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$7.688.000) momento de los hechos a título de multa, por haber sido hallada penalmente responsable del punible de OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR Y RECAUDADOR tipificado en el C. Penal, Libro II, Título XV, Capitulo Primero, Artículo 402. La cual descontará en el Centro Penitenciario y Carcelario que determine el INPEC."

Dado que la señora Maribel Orozco Londoño solamente se enteró de la existencia del proceso penal hasta el día en que fue capturada el 1 de abril de 2014, en el mes de junio del mismo radicó acción de tutela ante el Tribunal Superior de Antioquía quien en fallo del 12 de junio de 2014 concedió el amparo constitucional para que el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros redosificara la pena.

La accionante Maribel Orozco Londoño impugnó dicho fallo, siendo remitido el expediente a la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, Corporación que en sentencia del 7 de octubre de 2014 dejó sin efecto la providencia del 20 de octubre de 2008, mediante la cual la Fiscalía 52 Seccional Unidad de Delitos contra la Administración Pública de Antioquía, declaró persona ausente a MARIBEL OROZCO LONDOÑO y además dejó sin efecto todas las actuaciones subsiguientes, incluida la sentencia condenatoria del 15 de febrero de 2011 dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros. El Juez constitucional también ordenó la libertad inmediata de la procesada.

Analizado el material probatorio, encuentra este Despacho que, efectivamente la autoridad instructora (Fiscalía) que conoció del proceso penal No. SIJUF-189172 y 2009-00017 adelantado contra la señora Maribel Orozco Londoño por el delito de omisión de agente retenedor y recaudador, incurrió en una falla en el servicio al concluir que, la dirección **Carrera 33 N° 28-150 de Medellín**, Teléfono 3537897 no existía, tal como quedó consignado en el informe de policía judicial N° 134 del 27 de mayo de 2008, cuando había prueba en contrario, como se desprende de lo consignado en el proceso administrativo de cobro coactivo, y en los recibos de pago de impuestos nacionales de la sociedad Agroinversiones San Pedro Ltda (fl. 102-107). Es decir, que la labor investigativa del CTI fue deficiente, pues en dicha dirección siempre residió la señora Maribel Orozco Londoño.

En efecto, en el fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia, se analizaron los yerros cometidos por parte de la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso penal, que condujeron a la declaratoria de persona ausente de la implicada Maribel Orozco Londoño, de la siguiente manera (fl. 36):

*"(...) No cabe duda de que la accionante, ante el pleno desconocimiento de la acción penal, se dispuso a cancelarlo que, a su buen entender, le correspondía como socia de ANGROINVERSIONES SAN PEDRO LTDA, postergando el debate sobre el pago que correspondía a sus socios. **No encuentra la Sala evidencia que permita inferir, ni siquiera por indicio, de que ésta se haya tenido conocimiento de la denuncia penal en su contra por el delito de omisión de agente retenedor o recaudar.***

4.1. Puede observarse que la Fiscalía accionada, además de enviar comunicaciones al establecimiento de comercio AGROINVERSIONES SAN PEDRO LTDA, AGRISAN, a la carrera 50 No. 44 C15 LC 158 en San Pedro de los Milagros y llamar a los abonados 8687698 – 8686723, a través de una funcionaria de esa unidad, quien dejó constancia de que allí responden en un parqueadero en San Pedro de los Milagros, solicitó a un investigador del CTI que ubicara a la procesada en la Carrera 33 No. 28-150 de Medellín, teléfono 3537897. Búsqueda que culminó con fallidas llamadas a su teléfono residencial, el envío de un correo electrónico y la afirmación del funcionario acerca de la inexistencia de dicha dirección.

Respecto de la ubicación de la residencia personal de la investigada, se resaltan los siguientes documentos aportados por la accionante:

- Declaraciones extraproceso N° 793, rendida por Claudia Andrea Arenas Castaño, el 3 de abril de 2014, ante la notaría Octava de Medellín y N° 04-14-0592, rendida por Iván Darío Cifuentes Moreno, el 4 de abril de 2014, ante la notaría de Medellín.

- Constancia expedida por el administrador del Conjunto residencial Bosques de San Diego Uno, donde se afirma que la condenada "vive desde diciembre de 2006 hasta la fecha en la dirección carrera 33 N° 28-150 apartamento 403".

Recibo de pago de impuesto predial unificado de 26 de julio de 2007.

(...)

Esos documentos inhiben cualquier sospecha respecto de la conducta de la procesada tendiente a huir de la justicia o de suministrar diferentes

direcciones con el fin de despistar a las autoridades. Por el contrario, resulta creíble su desconocimiento del inicio de la acción penal, del cierre de la investigación y del juicio penal en su contra, pues la Unidad de Fiscalía encargada no le comunicó tales actuaciones, razón por la cual continuó gestionando el pago de los impuestos ante la DIAN con la creencia de que únicamente se enfrentaba a un proceso de cobro coactivo adelantado por esa entidad.

(...)

La exigencia de agotar todos los medios para ubicar y enterar a la persona vinculada a una actuación penal, tiene su fundamento en la garantía constitucional del debido proceso –artículo 29 de la Constitución-, esto es, que ella puede acudir directamente al proceso, exponer sus argumentos de defensa y designar directamente el abogado que represente sus intereses.

Al aplicar esos presupuestos constitucionales a los hechos anteriormente constatados, se tiene entonces que las fallidas llamadas al teléfono residencial de la accionante, a los números telefónicos de sus anteriores empleadores, con los que ya no tenía vínculo laboral, el envío de un mensaje de texto a su buzón de correo electrónico y la búsqueda de la persona –a través del CTI-, aunque en otro contexto hubieran sido suficientes para cumplir con la exigencia de agotar todos los medios para ubicar y enterar a la persona vinculada a la actuación penal, en el presente caso se tornan insuficientes, pues existiendo la dirección –verificable- de la residencia donde era posible enterar a la investigada, era menester que, en primer lugar o concurrentemente, a esa ubicación se enviaran las notificaciones. Se insiste, no existe evidencia de que tales comunicaciones se hubiesen enviado.

En conclusión, no puede afirmarse, como lo hizo el Tribunal, que el ente investigador agotó todos los medios para la ubicación de (sic) peticionaria.

6.- La ocurrencia de un error objetivo, en la comunicación oportuna de la vinculación al proceso penal y de las actuaciones subsiguientes, en manera alguna se subsana mediante la designación de un profesional del derecho, en calidad defensor de oficio, pues, como se observa en el presente caso, de haber tenido conocimiento de la investigación penal o del juzgamiento, la procesada hubiese podido inhibir la condena mediante la figura de la extinción de la acción penal por pago total de la obligación, tal y como se le informó en el auto de apertura de la instrucción (...)"

La indebida notificación afectó su derecho a la defensa, no tanto en lo que pudo o no alegar la procesada en el marco del proceso en el cual estuvo asistida por un defensor de oficio, sino también por que se le privó de la posibilidad de reparar los perjuicios ocasionados con la conducta, antes de la ejecutoria del fallo condenatorio.

7.- Aunque la accionante no solicitó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros la nulidad de la notificación del (sic) apertura de la investigación y de todas las actuaciones subsiguientes, y por consiguiente de la sentencia condenatoria del 15 de febrero de 2011, la Sala no estima relevante la aplicación del principio de subsidiariedad, pues tratándose de una vulneración del debido proceso que afecta el núcleo básico de los derechos fundamentales a la libertad y el trabajo como base del mínimo vital, puesto que a la fecha se haya sometida a prisión domiciliaria, se está en presencia de una amenaza cierta e inminente de un perjuicio irremediable que debe ser conjurado de forma inmediata(...)"

De dichos documentos y argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia se evidencia plenamente la (i) existencia de la dirección antes enunciada, suministrada por la condenada a la DIAN en su oportunidad, que fue la misma consignada en la denuncia penal, por lo que la manifestación del agente del CTI de que "se buscó la carrera 33 N° 28-150 y no se encontró" careció de veracidad, y (ii) la Fiscalía General de la Nación incurrió en una vulneración al debido proceso y por ende al núcleo básico del derecho fundamental a la libertad y mínimo vital, pues al cometer tales yerros en la notificación de la implicada Maribel Orozco Londoño, adelantó un proceso penal en su contra sin que tuviera conocimiento de la existencia, y por ende, sin permitirle el ejercicio pleno de sus derechos de defensa y contradicción.

Del material probatorio allegado evidencia el Despacho que, la causa penal en contra de la señora Maribel Orozco Londoño se adelantó como consecuencia de una denuncia instaurada por la DIAN, que la labor investigativa para notificar a la implicada fue deficiente por parte del CTI de la Fiscalía General de la Nación, lo que conllevó a que se declarara persona ausente y por ende se adelantara una investigación y juicio penal en su contra, sin tener la oportunidad de defenderse dentro del mismo hasta que fue capturada. Ese yerro en la notificación de la señora Maribel Orozco Londoño afectó todo el trámite del proceso punitivo, es decir, la Resolución de Acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, el juicio y concretamente la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de Los Milagros – Medellín el 15 de febrero de 2011.

En lo atinente a la Nación –Rama Judicial, el Despacho no encuentra comprometida su responsabilidad patrimonial por la privación de la libertad de la señora Maribel Orozco Londoño, en la medida que la falla del servicio en ubicar y enterar a la investigada, era del resorte del ente investigador, mas no era tarea del funcionario encargado de llevar el juicio, además, en el expediente no obra prueba alguna que acredite que esa situación (indebida notificación de la procesada), se hubiese puesto de presente ante el Juez Penal, lo que constituye un argumento adicional para arribar a esa conclusión absolutoria.

c. Liquidación de perjuicios

Daño moral:

Estando demostrada la ocurrencia de los hechos y las circunstancias en que se produjo, encuentra el Despacho como probado el daño moral sufrido por la parte demandante, por tanto, el Juzgado acudirá a los referentes para la reparación de perjuicios inmateriales, según la línea jurisprudencial unificada del Consejo de Estado, quien enseña que "*debe verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se*

asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que estas se hallen respecto del lesionado...". Lo anterior según el siguiente cuadro:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

De este modo, teniendo en cuenta que la privación de la libertad de la señora Maribel Orozco Londoño fue de cinco (5) meses tres (3) días, se reconocerá en favor de esta, en calidad de víctima directa la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales vigentes.

Para María Olivia Londoño (Madre), quien se encuentra en el nivel No. 1 de relación afectiva, de acuerdo al registro civil de nacimiento (fl 14 C.1), se reconocerá por el perjuicio causado, el equivalente a 50 SMLMV.

Para Marco Aurelio Orozco Vargas (padre), quien se encuentra en el nivel No.1 de relación afectiva, de conformidad con el registro civil de nacimiento (fl. 14), se reconocerá por el perjuicio causado, el equivalente a 50 SMLMV.

Para María Jenny, María Jazmin y Jesús Alexis Orozco Londoño (hermanos), quienes se encuentran en el nivel No. 2 de relación afectiva, conforme a los registros civiles de nacimiento (fls. 15-17), se reconocerá por el perjuicio causado, el equivalente a 25 SMLMV para cada uno.

Daño emergente

Funda su petición la parte actora en la presunta suma de dinero que tuvo que sufragar para los gastos del proceso penal, esto es, Quince Millones de Pesos \$15.000.000; para acreditarlo aportó cuenta de cobro N° 001 y paz y salvo de fecha 30 de diciembre de 2014 suscrito por la señora Maribel Orozco Londoño y la abogada Lucero Areiza Vásquez (fl. 21-22 C.1).

Sobre el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente por servicios profesionales, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 18 de julio de 2019, exp. 44.572, fijó las siguientes reglas para su reconocimiento:

"1 Unificación jurisprudencial en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

Tratándose del reconocimiento del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales del abogado que intervino en defensa de quien fue privado injustamente de la libertad, esta Sección ha admitido como prueba de ese perjuicio la documental consistente en los recibos de pago que dan cuenta de la cancelación de los honorarios profesionales⁸ y, en su defecto, las certificaciones emitidas por los profesionales del derecho, acerca del pago de sus honorarios⁹.

Sin embargo, debe recordarse que el artículo 615 del Estatuto Tributario dispone que las **personas que ejercen profesionales liberales**, es decir, profesiones en las cuales "... **predomina el ejercicio del intelecto**, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico"¹⁰, **están** obligadas a "... expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones **que realicen**, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales".

En virtud de lo anterior, debe entenderse que, como el **derecho es una profesión liberal, quienes lo ejercen están obligadas a expedir la respectiva factura o su documento equivalente** (el cual debe satisfacer los requisitos previstos en el artículo 617 del mismo estatuto¹¹); por tanto, si los abogados están obligados a expedir una factura por el valor de sus honorarios profesionales, es dable concluir que ésta es la prueba idónea del pago.

Así, en armonía con las referidas normas tributarias, en los eventos de privación injusta de la libertad, **cuando el demandante pretenda obtener la indemnización del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales** cancelados al abogado que asumió la defensa del afectado

⁸ Entre otras, sentencia del 14 de marzo de 2018, expediente: 46.666

⁹ Entre otras, sentencia del 24 de octubre de 2016, expediente: 41.861

¹⁰ Tomado de www.ccb.org.co

¹¹ "ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA: Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

"a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

"b. Apellidos y nombre o razón (sic) y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

"c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

"d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

"e. Fecha de su expedición.

"f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

"g. Valor total de la operación.

"h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

"i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas".

*directo con la medida dentro del proceso penal, quien haya realizado el pago deberá aportar: i) **la prueba de la real prestación de los servicios del abogado** y ii) **la respectiva factura** o documento equivalente expedido por éste, en la cual se registre el valor de los honorarios correspondientes a su gestión y **la prueba de su pago**, de suerte que, **si solo se aporta la factura o solo se allega la prueba del pago de la misma y no ambas cosas, no habrá lugar a reconocer la suma pretendida** por concepto de este perjuicio.*

Ahora, si se prueba la prestación de los servicios por parte del abogado y se aportan tanto la factura como la prueba de su pago, pero no coinciden los valores expresados en ambos, se reconocerá por este concepto el menor de tales valores.

En todo caso, dada la naturaleza cierta y personal de este tipo de perjuicio, la indemnización por concepto del daño emergente por pago de honorarios profesionales sólo se reconocerá en favor del demandante que lo pida como pretensión indemnizatoria de la demanda, quien, además, deberá acreditar idóneamente, conforme a lo dicho en precedencia, que, en efecto, fue quien realizó el pago".

Atendiendo los derroteros señalados anteriormente, encuentra el Despacho que para probar el daño emergente se allegaron los siguientes elementos de prueba: cuenta de cobro N° 001 y paz y salvo de fecha 30 de diciembre de 2014 suscrito por la señora Maribel Orozco Londoño y la abogada Lucero Areiza Vásquez (fl. 21-22 C.1).

Como se desprende de los elementos señalados, existe prueba de la prestación del servicio y del pago de los honorarios, sin embargo, se extraña en el proceso factura o documento equivalente en los términos de la jurisprudencia reseñada, para que sea procedente el pago. En consecuencia, ante el no cumplimiento de lo establecido en los términos del artículo 615 del Estatuto Tributario, esta pretensión deberá despacharse desfavorablemente.

Lucro cesante

Dentro del presente asunto la parte demandante para acreditar dicho perjuicio allegó una certificación de contador público (fl. 24), la cual indica que para el año 2014 la señora Maribel Orozco Londoño recibía mensualmente la suma de \$1.650.000 por asesorías agropecuarias, de otro lado, allegó la declaración de renta como persona natural del año 2014 (fl. 23), donde se evidencia que por ingresos brutos operacionales recibió una suma de \$19.793.000.

En cuanto al reconocimiento del lucro cesante, la jurisprudencia de unificación a la que se refirió el Despacho previamente, exp. 44.572 del 18 de julio de 2019, recogió las presunciones que se venía aplicando en los casos de privación injusta de libertad y estableció unos parámetros para su reconocimiento en los siguientes términos:

"Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar,

unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.

2.1 Presupuestos para acceder al reconocimiento del lucro cesante

2.1.1 Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder **lo que se pida en la demanda**, de forma tal que **no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso** por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno.

2.1.2 Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.12).

Así, para acceder al reconocimiento de este perjuicio material en los eventos de privación injusta de la libertad debe haber prueba suficiente que acredite que, con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de aseguramiento dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Cuando la persona privada injustamente de su libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, tendrá derecho a que se le indemnice el lucro cesante, conforme a los términos y condiciones consignados en la sentencia de unificación del 27 de junio de 2017, proferida dentro del proceso con radicación 50001-23-31-000-2000-372-01 (33.945)."

Como prueba del perjuicio reclamado se trajo al proceso una certificación de contador público (fl. 24), la cual indica que para el año 2014 la señora Maribel Orozco Londoño recibía mensualmente la suma de \$1.650.000 por asesorías agropecuarias. De otro lado, allegó la declaración de renta como persona natural del año 2014 (fl. 23), donde se evidencia que por ingresos brutos operacionales recibió una suma de \$19.793.000,

Revisado el contenido de las pruebas aportadas si bien, se indicó que la demandante Maribel Orozco Londoño se dedicaba a asesorías agropecuarias, no se allegó con la declaración de renta los soportes por medio de los cuales se pudiera evidenciar que las sumas corresponden única y exclusivamente a ingresos laborales, tampoco se allegó un documento contractual (contrato de trabajo o de prestación de servicios), donde se

¹² Para la Corte Constitucional (sentencia T-733 de 2013): "La noción de carga de la prueba 'onus probandi' es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que la carga de la prueba es la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla cuando no 'el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no (sic) existencia de un hecho afirmado', de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero".

observara que la señora Maribel Orozco Londoño prestara sus servicios para asesorías agropecuarias, con el fin de tener plena certeza que para ese año se desempeñó en tales actividades,

Entonces, bajo el criterio de **prueba suficiente** establecido en la jurisprudencia de unificación, encuentra el Despacho que el vínculo laboral o contractual del se deduce la existencia de lucro cesante, para este caso no está acreditado y eso conlleva a que se niegue la pretensión.

Daño en la vida de relación

Finalmente, los demandantes solicitaron, igualmente, unos reconocimientos por daño a la vida de relación. Para efectos de examinar esta pretensión se debe precisar que este de daño fue recogido por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado y, actualmente, no hace para de las categorías de perjuicio inmaterial.

Sin embargo, encuadrando la pretensión a lo que hoy se conoce como daño a la salud, teniendo como base el alegado desequilibrio emocional que causó en sus familiares la privación injusta de la libertad de la señora Maribel Orozco Londoño, el Despacho señala que el daño a la salud se origina a partir de una lesión psíquica o física de la persona y está encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal.

En este caso, no está acreditada la causación de este perjuicio, por lo cual no hay lugar a su reconocimiento en los términos solicitados en la demanda.

4. Costas y agencias en derecho

Según lo consagrado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de C.G.P en su numeral segundo y las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a la parte demandante a pagar a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN las costas que se fijan en el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda, reconocidas en el presente fallo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. FALLA:

PRIMERO: NEGAR la totalidad de pretensiones de la demanda, frente a la demandada **Nación -Rama Judicial**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la **Fiscalía General de la Nación** por la privación injusta de la libertad de la señora Maribel Orozco Londoño, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: A título de reparación del **daño moral**, condenar a la Fiscalía General de la Nación a pagar a los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

MARIBEL OROZCO LONDOÑO (víctima)	50 S.M.L.M.V
MARÍA OLIVIA LONDOÑO (madre)	50 S.M.L.M.V
MARCO AURELIO OROZCO VARGAS (padre)	50 S.M.L.M.V
MARÍA JENNY OROZCO LONDOÑO (hermana)	25 S.M.L.M.V
MARÍA JAZMIN OROZCO LONDOÑO (hermana)	25 S.M.L.M.V
JESÚS ALEXIS OROZCO LONDOÑO (hermano)	25 S.M.L.M.V

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada Fiscalía General de la Nación, y fijar como **agencias en derecho** a favor de la parte actora, el **cuatro por ciento (4%)** de las pretensiones de la demanda reconocidas en la sentencia.

SEXTO: La sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

SEPTIMO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
 Juez